



Resolución No. CSJBOR22-1335
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00632

Solicitante: José Javier Romero Escudero

Despacho: Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Lina María Hoyos Hormechea

Proceso: Ordinario laboral

Radicado: 13001310500720200024100

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 14 de septiembre de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 18 de agosto del año en curso, el doctor José Javier Romero Escudero solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13001310500720200024100, que cursa en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, el 12 de julio de 2022 interpuso recurso de apelación contra sentencia de primera instancia, sin que a la fecha el despacho haya remitido el expediente al Tribunal Superior de Cartagena -Sala Laboral-.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-683 del 22 de agosto de 2022, se dispuso requerir a la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Jueza 7° Laboral del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 23 de agosto del año en curso.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Lina María Hoyos Hormechea y Oswaldo Renulfo Ortega Beleño, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que el expediente fue remitido al Tribunal Superior de Cartagena el 24 de agosto de 2022, debido a que los procesos se envían en orden cronológico. Que por parte de la secretaria se surte la organización de alrededor de 200 expedientes virtuales, labor que requiere mucho tiempo, en cuanto esto incluye descargar audios y videos de audiencias, circunstancias que conllevaron al lapso surtido.

4. Explicaciones

Consideró el despacho ponente, frente a lo informado por los servidores judiciales, que existía mérito para dar apertura de la vigilancia judicial administrativa, respecto del doctor Oswaldo Renulfo Ortega Beleño, secretario del Juzgado 7° Laboral del Circuito Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

de Cartagena, con el fin de que rindiera las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que permitieran esclarecer las razones de la presunta mora en remitir el proceso de marras al Tribunal Superior de Cartagena, en las que se incluyeran cualquier circunstancia que considerara como eximente de los correctivos dispuestos en el acuerdo que reglamenta la vigilancia judicial administrativa.

Mediante Auto CSJBOAVJ22-708 del 31 de agosto de 2022, se solicitaron al servidor judicial antes anotado, explicaciones sobre el posible desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13001310500720200024100; para el efecto se otorgaron tres días contados a partir de su comunicación, la cual se efectuó el 7 de septiembre hogafío.

Frente al nuevo requerimiento, el doctor Oswaldo Renulfo Ortega Beleño rindió las explicaciones solicitadas, en las que reiteró la labor de digitalización de expedientes que recae sobre sus hombros, por lo que, a pesar de que en el asunto analizado se trata de un proceso nativo digital que no requiere ser sometido a dicha labor, supone una carga adicional a las labores que por ley le corresponden.

Ante las reiteradas solicitudes del quejoso, indicó que *“desde el inicio mismo de la actuación que nos ocupa se denota un afán desmesurado del apoderado judicial de la parte demandante a efectos de imponer su ritmo en este asunto”*.

Adicionalmente, indicó que en lo corrido del año, en calidad de secretario ha efectuado 779 ingresos al despacho a través del aplicativo TYBA, 70 constancias de liquidación de costas procesales, 17 trámites de emplazamiento, elaboración y remisión de 45 oficios, registro de ingreso de 257 proyectos de providencia, digitalización y organización de 119 procesos enviados al superior jerárquico por apelación y consulta, 19 novedades en TYBA de procesos por factor competencia, remisión de 60 acciones de tutela a la Corte Constitucional para revisión, 1407 procesos notificados en estado, 95 fijaciones en lista para correr traslado, entre otros.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Javier Romero Escudero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

El doctor José Javier Romero Escudero solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, el 12 de julio de 2022 interpuso recurso de apelación contra sentencia de primera instancia, sin que a la fecha el despacho haya remitido el expediente al Tribunal Superior de Cartagena -Sala Laboral-.

Frente a las alegaciones del peticionario, los doctores Lina María Hoyos Hormechea y Oswaldo Renulfo Ortega Beleño, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento; indicaron, que el expediente fue remitido al Tribunal Superior de Cartagena el 24 de agosto de 2022, debido a que los procesos se envían en orden cronológico. Que por parte de la secretaría se surte la organización de alrededor de 200 expedientes virtuales, labor que requiere mucho tiempo, en cuanto esto incluye descargar audios y videos de audiencias.

Adicionalmente, el doctor Oswaldo Renulfo Ortega Beleño, rindió explicaciones en las que reiteró la labor de digitalización de expedientes que recae sobre sus hombros, por lo que, a pesar de que se trata de un proceso nativo digital que no requiere ser sometido a Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

dicha labor, supone una carga adicional a las labores que por ley le corresponden. Además, realizó un recuento de todos los trámites adelantados en lo corrido del año.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo la gravedad de juramento, las explicaciones rendidas y los documentos aportados, esta Corporación encuentra demostrado que en el proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Celebración de audiencia en la que se presenta recurso de apelación contra sentencia y es concedido dentro de la misma	12/07/2022
2	Memorial de impulso	21/07/2022
3	Memorial de impulso	26/07/2022
4	Memorial de impulso	01/08/2022
5	Memorial de impulso	04/08/2022
6	Memorial de impulso	11/08/2022
7	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	23/08/2022
8	Remisión del expediente al Tribunal Superior de Cartagena	24/08/2022

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena en remitir el expediente al Tribunal Superior de Cartagena -Sala Laboral-.

En ese sentido, observa esta Corporación, que la remisión alegada se efectuó el 24 de agosto de 2022; es decir, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe elevado por esta Seccional dentro del presente trámite administrativo, que se surtió el 23 de agosto de 2022, por lo que habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a la presunta mora.

Del estudio de la actuación adelantada por el secretario del despacho, se tiene que la remisión alegada fue efectuada 31 días hábiles después de haberse concedido el recurso de apelación en audiencia, término que supera el establecido en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

*Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. **Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes (...)**”.* (subraya y negrilla fuera del texto original)

En cuanto al alcance de la mora injustificada, vale la pena traer a colación lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, en el que versa: “(...) *Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Al respecto, resulta pertinente analizar los argumentos esbozados por el servidor judicial, en lo referente a la labor de digitalización de expedientes que se encuentra en cabeza de este, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a resolver las solicitudes pendientes y, en esa medida, podría considerarse un obstáculo para el cumplimiento de las actividades del despacho. Así, a pesar de que en principio el expediente de marras no requería ser digitalizado, no puede perderse de vista que dicha labor respecto de otros procesos, genera un aumento en las actividades del empleado, lo que a su vez conlleva retrasos en los demás trámites.

La situación expuesta no es ajena al conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura, en cuanto de manera permanente se hace seguimiento al plan de digitalización de procesos y al contrato suscrito por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, de lo que se ha podido evidenciar las dificultades que tuvo su ejecución, al punto que hoy se encuentra en liquidación.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta el resumen de las actuaciones adelantadas por el servidor, de donde puede estimarse que, en lo corrido del año, hasta la presentación de las explicaciones, se ha efectuado en promedio 17,12 actuaciones diarias. Así las cosas, a pesar de que transcurrieron 31 días hábiles para efectuar la remisión del expediente al Tribunal Superior de Cartagena, no pueden pasarse por alto, los argumentos del secretario del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, por lo que, el término empleado, se entiende justificado.

Así las cosas, como existe un motivo razonable y está acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables, se dispondrá el archivo de esta actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Javier Romero Escudero, dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13001310500720200024100, que cursa en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al peticionario y a los doctores Lina María Hoyos Hormechea y Oswaldo Renulfo Ortega Beleño, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS